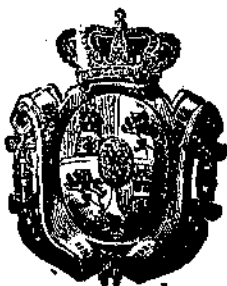


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Gobierno.=Núm. 533.

Habiéndose fugado del pueblo de San Pedro de Valderaduey, ayuntamiento de Villavelasco Luis Barbero y Puente que se hallaba de profesor de cirugía en dicho pueblo, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y Guardia civil, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del mencionado sujeto, y logrado lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Sahagun, quien lo está sumariando por egercer el arte de curar con un título falso, de cirujano de 3.<sup>a</sup> clase. Leon 7 de Noviembre de 1847.=Juan Herrero.

1.<sup>a</sup> Seccion, Seguridad pública.=Núm. 534.

Habiendo desaparecido de Corullon un mozo que dijo llamarse Domingo, robando un capote al dueño de la casa en que se hallaba sirviendo, encargo á los Alcaldes, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales, asi como las del capote robado. Leon 6 de Noviembre de 1847.=Juan Herrero y Rero.

#### Señas del Domingo.

Edad 30 años, estatura regular, barba poca, viste un sombrero ongo basto y viejo, chaqueta de Fonseca, pantalon blanco.

#### Señas del capote.

Paño verde, becas encarnadas de algodón, algo rotas las del cuerpo, cuello de felpilla chispeada.

5.<sup>a</sup> Direccion, Correccion.=Núm. 535.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme de Real orden con fecha 25 del mes último lo que sigue:*

»Suprimida la Direccion de Presidios por Real decreto de 20 del corriente mes, se han refundido en el Ministerio de mi cargo las atribuciones que estaban delegadas á aquella Oficina general, y con la mira, así de prescribir reglas uniformes á que habrán de sujetarse los Empleados de dicho ramo, como de evitar el entorpecimiento que suele momentáneamente producir en el despacho de los negocios cualquiera medida, que aun estando justificada por la experiencia y los buenos principios, altera en algun modo el orden establecido, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que sin perjuicio de lo que acerca del particular y sobre las atribuciones del Director de Correccion se determine en lo sucesivo, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 del actual, ejercerá el Director de Correccion todas las atribuciones que señalan al de Presidios la Ordenanza general del Ramo y los reglamentos y disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno y responsables del orden público de sus respectivas provincias, serán los Gefes superiores inmediatos de los presidios. Bajo la dependencia de estas Autoridades corresponderá á los Comandantes el gobierno interior de los establecimientos.

3.<sup>a</sup> Las resoluciones concernientes al Ramo de presidios, se comunicarán por regla general á los Gefes políticos, y por el mismo conducto y en los mismos términos dirigirán los Comandantes las consultas y reclamaciones.

Si la urgencia de los negocios requiere en algun caso separarse del conducto de los Gefes

políticos, se dirigirá á estas Autoridades un traslado de las comunicaciones que merezcan por su importancia no pasar desapercibidas.

4.º Los Gefes políticos continuarán remitiendo como hasta aquí á la Direccion general de Contabilidad del Reino las cuentas de fondos generales.

5.º Los presupuestos mensuales á que se unirán las listas de revista, las cuentas periódicas de fondos económico y de vestuario, y las de obras y demas afectas á aquellos fondos que se enviaban á la Direccion general de presidios, se remitirán en lo sucesivo por los Comandantes al Director de presupuestos de este Ministerio, así como las comunicaciones ó consultas relativas á los mismos objetos.

6.º Los estados quincenales de vicisitudes, los mensuales de fuerza y demas datos estadísticos, se remitirán igualmente por los Comandantes al Director de correccion.

7.º Los expedientes para el licenciamiento de cumplidos continuarán instruyendose como hasta ahora en los respectivos presidios, cuyos Comandantes los pasarán á los Gefes políticos con la debida anticipacion, para que por estas Autoridades se expidan oportunamente las licencias con arreglo al modelo adjunto, remitiendo en fin de mes á este Ministerio una nota nominal de las que expidan.

8.º Los mismos Gefes políticos instruirán en lo sucesivo los expedientes de rebajas, premios, indultos y alzamiento de retenciones, y una vez llenados los requisitos que están prevenidos para la formacion de esta clase de expedientes, los remitirán al Director de correccion para que se proponga por este Ministerio á S. M. la resolucion que corresponda.

9.º Continuará observándose la Ordenanza general del Ramo y los reglamentos y disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta circular.

10.º Por último; se recomienda muy particularmente al celo de los Gefes políticos la asidua vigilancia de los presidios y destatamientos comprendidos en sus respectivas provincias, á fin de que en ellos se observe escrupulosamente la regularidad en el servicio y la disciplina y moralidad tan necesarias en todo establecimiento de orden público."

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 7 de Noviembre de 1847. = Juan Herrer.*

Instrucción pública = Núm. 536.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden en 25 de Octubre último lo que copio.*

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones de los cursantes prácticos de Veterinaria en las provin-

cias de Reus y Zaragoza, manifestando los graves perjuicios que se les irrogan en la ejecucion de los artículos 19 y siguientes, hasta el 22 inclusive del Real decreto de 19 de Agosto último relativos á los requisitos que para ser examinados de Albéitares, ó Albéitares Herradores, han de llenar los que en la actualidad se hallan cursando por pasantía. Enterada S. M. de todos los antecedentes de este asunto, y teniendo en consideracion las medidas adoptadas respecto de los alumnos de otras carreras que principiaron sus estudios segun los planes anteriores, así como la imposibilidad en que se encuentran de sufragar los gastos de un viaje á esta Corte la mayor parte de aquellos cursantes; se ha dignado resolver que durante todo el presente año escolar, y hasta la instalacion de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los Subdelegados de Veterinaria de las provincias admitiendo á exámen de Albéitares y de Albéitares Herradores á todos los que lo soliciten en la forma hasta el dia acostumbrada, y previa la remision del respectivo expediente á la Direccion general de Instrucción pública para su exámen y aprobacion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

*Y se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 4 de Noviembre de 1847. = Juan Herrer.*

Núm. 537.

## Intendencia.

*Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte se me comunica la Real orden siguiente.*

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demas edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Enterada S. M. y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrarie-

dad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluación de esta clase de fincas, efecto de la interpretación que se ha dado á la disposición contenida en dicho artículo 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo y la Sección de Hacienda del Consejo Real: Primero, que para la evaluación de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y demas en que se ejerza una industria ó artefacto, con motor de agua, vapor ó caballerías, sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion. Segundo, que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado artículo 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, *sujeta por consiguiente á la contribucion territorial*, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harideros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate. Tercero, que los demas edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, segun queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándose como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, hase de la evaluación. Y cuarto, que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, por conducto de los Intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, con encargo de que inmediatamente la circule por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tengan presente al rectificar el padron ó evaluación general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del año inmediato, segun está acordado en los artículos segundo y tercero de la Real orden de 3 de Setiembre próximo

pasado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1847."

*Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público, y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos. Leon 3 de Noviembre de 1847. = Fenceslao Toral.*

Núm. 538.

*La Dirección general de Aduanas, con fecha 26 de Octubre último me comunica la circular que sigue.*

"El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer dice á esta Dirección lo siguiente: = Habiendo consultado á este Ministerio el Intendente de Madrid con motivo de una aprehension de géneros de algodón de ilícito comercio verificada en las puertas de esta Capital, si procedería con arreglo á la ley penal de contrabando, ó habian caducado sus disposiciones por consecuencia del Real decreto de 1.º de Agosto y órdenes posteriores relativas á la libre circulacion de géneros y efectos por lo interior del Reino; y remitido tambien el Intendente de Valencia otra consulta en el mismo sentido que le habia dirigido el Administrador de Aduanas en vista del escandaloso tráfico de géneros prohibidos á comercio que circulan públicamente en aquella provincia á consecuencia, dice, del citado Real decreto, he dado cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.), y de conformidad con el Consejo de Ministros, con lo manifestado por la Sección de Hacienda del Consejo Real, á quien se dignó consultar, y con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha dignado S. M. resolver: que los géneros y efectos de contrabando de primero y segundo grado, ó sean los estancados y los prohibidos á comercio, no pueden introducirse ni circular en ningun punto del Reino, deben ser aprehendidos donde se encuentren y castigarse este delito conforme á la legislación vigente, que no ha sufrido alteracion alguna por el Real decreto de 1.º de Agosto de este año y órdenes posteriores contraídas á los géneros de lícito y permitido comercio. Digo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. = Y la Dirección lo traslada á V. S. para su observancia y efectos correspondientes, encargándole disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia, dando desde luego aviso de su recibo."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon 2 de Noviembre de 1847. = Fenceslao Toral.*

#### ANUNCIO OFICIAL.

*Lic. D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crean con derecho á los bienes de las vinculaciones fundadas con títulos de aniversarios denominadas de los Almanzas, que radican en la villa de Almanza y pueblos de su estinguida

jurisdicción, se presenten en este Juzgado á usar de él por medio de procurador de su número autorizado competentemente en el término de treinta días contados desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Benito Franco.

*Concluye el artículo de agricultura de medios de apreciar las cualidades de los suelos.*

Los suelos, además de los chinarras y piedrecillas, contienen mayor ó menor cantidad de arena fina, cuya separación puede obtenerse añadiendo á la tierra una determinada cantidad de agua, agítandola bien y decantando el líquido inmediatamente: la arena queda como mas pesada en el vaso: entonces se la pone á secar y se pesa para saber la proporción en que entra á formar la tierra. Su naturaleza puede determinarse valiéndose de los mismos ácidos que hemos indicado ya para el análisis de las piedrecillas.

Las partes terreras mas tenues y la materia animal y vegetal menos pesada que la arena, permanecen en suspensión en el agua por mas tiempo, siendo necesario filtrar el líquido para separarlos.

Hecha la filtración contiene el agua las materias salinas y orgánicas solubles que existen en la tierra; estas se separan evaporando el líquido para pesar y examinar aparte el residuo.

La materia separada por la filtración es la que mas interesa conocer, por que contiene el mantillo, sílice, alumina, peróxido de hierro, carbonato de cal, y á veces carbonato de magnesia. Se calcina hasta el rojo blanco una porción de ella en un crisol, y la pérdida de peso que experimenta indica la cantidad que contenia de materia orgánica, hecha excepción de alguna pequeña pérdida debida al ácido carbónico, que se desprende del carbonato calcáreo, cuya cantidad puede averiguarse disolviendo igual peso de tierra en ácido hydroclórico debilitado.

El residuo de la calcinación se deposita en una vasija de vidrio y se trata por el ácido hydroclórico hirviendo: todos los óxidos se disuelven entonces excepto el sílice que se recoge sobre el filtro, lavándole despues en agua destilada y secándole se averigua con exactitud su peso.

La disolución hydroclórica dá un precipitado, añadiendo una disolución de bicarbonato de potasa: las materias precipitadas son el peróxido de hierro, la alumina y la cal, mientras que la magnesia queda en la disolución filtrada y puede separarse haciéndola cocer.

El precipitado formado por el bicarbonato de potasa se recoge por decantación ó filtración; todavía húmeda, se pone en una disolución de potasa cáustica y se hace hervir para retirar la alumina, que se separa de esta solución alcalina por una de hydroclorato de amoniaco.

La parte del precipitado insoluble en la potasa no contiene mas que peróxido de hierro, y carbonato de cal; se les vuelve á disolver en el ácido hydroclórico y añadiendo despues amoniaco, el peróxido de hierro se separa de la cal que sobrenada

en el líquido y se precipita despues por una solución de carbonato de potasa. Cada principio separado por este proceder, debe calcinarse y pesarse á fin de conocer con exactitud la proporción que en él se halla en el terreno.

## AGRICULTURA Y ECONOMIA RURAL.

### *De la leche, sus especies y diversas cualidades.*

Acaso no hay producto animal que mas usos tenga y mas utilidades pueda prometer que la leche. Forma en algunos países el alimento casi esclusivo de provincias enteras; y en varias de España, abundantes de pastos sazonados, pudiera rendir utilidades mucho mayores de las que actualmente proporciona. Sabido es que además de usarse la leche segun sale de las tetas de los animales que la producen, ó preparada de varios modos, se sacan de ella la crema, el requesón, queso y manteca; productos que tienen valor y estina y que por su larga duración permiten trasladarse de un punto á otro, constituyendo un ramo de comercio que hace la riqueza de Flandes y otros países.

No hay quien no conozca los caracteres generales de la leche: es un líquido opaco, de un blanco mate, olor agradable que le es propio, mas perceptible cuando está caliente, y sabor dulce y ligeramente azucarado.

Los principios constitutivos de la leche son los mismos, sea la que quiera la hembra de quien proceda. Todas las leches contienen, 1.ª la crema ó materia grasienta que constituye la manteca: 2.ª el coágulo ó materia caseosa, que es el elemento del queso, y el suero.

Cuando la leche se deja en quietud en un parage fresco, se forma en su superficie al cabo de algun tiempo, una capa de una materia ligera, espesa, untuosa, de color blanco mate por lo común, y agradable al gusto: esta es la crema. La leche que queda despues de quitada aquella, es mas gruesa que antes. Cuando se agita sin cesar la crema á una temperatura de 12 grados, poco mas ó menos, se reune en masas amarillentas de mayor consistencia: esta nueva sustancia es la manteca. Una parte de la crema no se concreteta y forma un residuo semejante á la leche que quedó despues de separada la crema.

(Se continuará)

## ANUNCIOS.

El día 31 del mes anterior se extravió de Valencia de D. Juan una yegua de alzada de 6 cuartas y 3 dedos, pelo negro, gorda, la oreja izquierda despuntada, con su aparejo y cabezada. Se suplica al que la hubiere hallado la entregue á Fernando Gomez vecino de Villapadierna, quien dará su hallazgo.

Los deudores de censos, foros y rentas perpetuas á los monasterios de monjas Carbajalas y Descalzas y Concepción de esta ciudad y lo mismo al suprimido monasterio de Montes en el partido de la Bañeza concurrirán á pagar á D. Juan Fernandez Calvo vecino de esta referida ciudad en el término de todo este mes, pues pasado solicitará del Sr. Intendente los apremios á que haya lugar.